

EXPEDIENTE No. 241/2010-A2

Guadalajara Jalisco; 11 once de Febrero del año 2015
dos mil quince.-----

V I S T O Para resolver Laudo en el juicio laboral
241/2010-A2 que promueve el **C. *******, en contra del
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, el
cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 25 veinticinco de Enero del año 2010
dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda
laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de
Tonalá, Jalisco, ejercitando como acción principal la
Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de
carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto
de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2010 dos mil diez,
ordenándose prevenir a la parte actora a efecto de que
aclarara su escrito inicial de demanda; mediante
actuación de fecha 26 veintiséis de Abril del año 2010 dos
mil diez, se ordenó emplazar a la demandada en los
términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia
y defensa, compareciendo la demandada a dar
contestación con fecha 07 siete de Junio del año 2010 dos
mil diez.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la
audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los
Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la
cual se llevó a cabo el día 13 trece de Junio del año 2011
dos mil once; declarada abierta la audiencia en la etapa
conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con
todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones se le
tiene a la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de
demanda aclarando el mismo, suspendiéndose la
audiencia a efecto de otorgarle a la entidad demandada
el término de ley para producir contestación a la
ampliación y aclaración de demandada. Mediante escrito
presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de
Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 24
veinticuatro de Junio del año 2011 dos mil once, se le tuvo a
la demandada dando contestación a la ampliación y
aclaración de demanda formulada por el accionante; Así
las cosas con fecha 23 veintitrés de Agosto del año 2011

dos mil once, se reanudó la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la etapa en la que había sido suspendida, siendo esta Demandada y Excepciones, donde se tuvo por ratificados a la parte actora sus escritos de demanda inicial y aclaración a la misma y la parte demandada ratificando los de contestación a la demanda inicial y de aclaración a esta, suspendiéndose la referida audiencia en razón de así haberlo solicitado la parte accionante en términos del artículo 132 de la Ley de la Materia. Reanudándose la multireferida audiencia con data 15 quince de Noviembre del año 2011 dos mil once en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en donde se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho, y con fecha 20 veinte de Junio del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: "1.- Con fecha 1 de noviembre del 2007, el trabajador actor ingreso a prestar sus servicios para la ahora demandada, desempeñando el puesto de inspector especializado, en la Dirección de Inspección y Reglamentos; habiendo estado bajo las órdenes y subordinación del C. *****, Director General de la Dirección de Inspección y Reglamentos. La jornada de labores en que se desempeño el actor en su puesto, era de las 08:00 a las 18:00 hrs. De lunes a domingo, sin que le hayan cubierto lo correspondiente a los dos días de descanso semanal ya que siempre los elaboro y nunca le fue retribuido este concepto, por lo que se reclama su pago en los términos del inciso E), del capítulo de prestaciones de este curso; el actor laboro dentro de una jornada legal de las 08:00 a las 16:00 hrs. Y un periodo extraordinario de las 16:00 a las 18:00 hrs., por lo que trabajo dos horas diarias de tiempo extraordinario de lunes a domingo cada semana y nunca le fue cubierto por la demandada, por lo que se reclama su pago en los términos del inciso D), también del capítulo de prestaciones.

El salario percibido por el accionante era de ***** quincenales, el cual deberá tomarse como base para cuantificar el monto de las prestaciones reclamadas.

2.- el trabajador actor presto sus servicios hasta el día 04 de enero del 2010, fecha en la que aproximadamente a las 08:00 hrs. Encontrándose en el estacionamiento de la entrada general a la Dirección de Inspección, con domicilio en la calle Zaragoza numero 426, Zona Centro, en Tonalá Jalisco, el señor *****, quien es el Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento, le manifestó: "*****ya ni entres, estas dado de baja, vete a Recursos Humanos, van a hablar contigo para llegar a un arreglo en cuanto a tu liquidación", situación que no aconteció, por lo que el trabajador demanda en los términos de este ocurso, el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho."-----

AMPLIACIÓN A LO ANTECEDENTES:

Al punto 1.- se amplía el escrito de demanda, señalado que: el trabajador actora a partir del 01 de mayo del 2009, prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante un nombramiento con carácter definitivo, sin que en el mismo se haya invocado el artículo 8 De la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, no obstante ello, el nombramiento se expidió a favor de *****, como servidor Público de confianza, sin embargo de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en la materia burocrática, "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto". Por lo anterior, el último nombramiento a favor del actor, se cuadra en lo dispuesto en el capítulo II, artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente".

Así mismo se aclara que el salario quincenal de ***** percibido por el accionante, se integraba de la siguiente manera: ***** como sueldo base mas ***** por concepto de vivienda y ***** que resulta ser la parte proporcional del Bono del Funcionario, el cual siempre lo genero a su favor y le era pagado en el mes de septiembre de cada año."-----

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: "La punto 1).- se contesta que es cierto en parte lo manifestado en este punto por el actor del presente juicio. Ya que efectivamente presta los servicios para la entidad pública que represento, en la dirección que señala, estando a las ordenes y subordinación de la persona que indica en este punto con el nombramiento y fecha de inicio, pero es falso el horario, días de trabajo, por lo que nunca genero tiempo extraordinario en razón que siempre laboro jornada legal, así como el salario y lo demás manifestado en este punto, ya que el actor de este juicio percibía la cantidad de ***** pesos mensuales, trabajando

de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingo de cada semana, en un horario legal. Tal y como lo acredite en su momento procesal oportuno.

Al punto número 2.- se contesta que es totalmente falso este punto de hechos ya que lo diálogos y hechos que señala en este punto de hechos nunca existieron, ni con las personas que indica o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón de que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya le había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio el día 04 del mes de enero del año 2010 nunca existieron, ya que el día 31 de diciembre se encuentra establecido en los términos del numeral 16 última fracción de la Ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. Por lo que es improcedente el pago de las prestaciones en razón de que nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente.

Respecto de que no se instauro el procedimiento respecto al artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos o aviso de recisión es por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento por el cual fue contratado."-----

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN:

En cuanto a la aclaración y ampliación que realiza el apoderado del actor al inciso D del capítulo de las prestaciones reclamadas de su demanda. Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar supuestas horas extras laboradas, las cuales según dicho demandante se generaron por el periodo del 01 de Noviembre del año 2007 al 03 de Enero del 2010, y que supuestamente iniciaba 16:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo, lo anterior en razón de que el ahora actor jamás laboró horas extras para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que en los nombramientos que se le llegaron a otorgar al C. Carlos Alberto Vázquez Velasco, se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de 40 horas semanales, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que éste jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública

demanda, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, ya que éste no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si éste nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda y en su escrito de aclaración y ampliación de la misma. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce la accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada, ya que independientemente de lo anterior y sin reconocerle acción que ejercer, en el supuesto de que hubiese laborado tiempo extraordinario para la demandada, no sería a partir de las 16:00 y hasta 18:00 horas, como dolosamente lo señala el actor en la manifestación realizada por el apoderado del actor de manera verbal en la audiencia de fecha 13 de junio del año en curso, sino que comenzaría a partir de las 17:01 horas, lo cual resulta ser una hora diaria, de lunes a viernes.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la excepción de oscuridad en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que laborara supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno al actor, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuando concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente la actora laboro fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada este en aptitud de poder preparar su defensa, y su no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos datos de Localización rubro y texto son los siguientes:

HORAS EXTRAS, ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DIA PARA DESCANSAR.

Por otra parte se le niega la acción y el derecho a la parte actora del presente juicio para reclamar el pago de los supuestos sábados y domingos que dice laboró, lo anterior en razón de que como lo he venido señalando el demandante solo laboraba de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo que

reiverto la carga de la prueba al accionante, para que acredite en el asunto que nos ocupa que efectivamente el ayuntamiento demandado tiene la obligación de cubrirle el pago de los supuestos sábados y domingos que dice laboró, ello en virtud que la prestación en cita no se encuentra consignada en los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, numeral el cual establece de manera limitativa los conceptos a los cuales el patrón tiene la obligación de probar cuando exista controversia sobre los mismos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de contradicción de tesis:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, se opone la excepción de Prescripción en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 22 de Enero del 2010, ya que las acciones anteriores al 22 de Enero del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

En cuanto a la aclaración y ampliación que realiza el apoderado del actor al punto 1 del capítulo de los hechos reclamados de su demanda. Se contesta que lo único que pretende la contraria con esta seria de argumentos mal infundados es sorprender la buena fe de sus Señorías, al intentar hacerles creer que fue supuestamente despedido de manera injustificada, ya que según dicho del actor se le otorgó un nombramiento de confianza y con el carácter de definitivo, lo que resulta una falacia, pues es falso que se le haya otorgado al actor un supuesto nombramiento con carácter de definitivo, ya que lo cierto es al actor fue nombrado por Tiempo Determinado, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de Inspector

Especializado, con adscripción al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Confianza y por tiempo determinado, con vencimiento al día 31 de Diciembre del año 2009, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación del hoy actor, luego entonces dicho acto no es unilateral ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la

materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que la servidor público nombrada por tiempo determinado, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Así mismo sin conceder acción o derecho que ejercer al actor del presente juicio en el supuesto caso de que se le hubiera otorgado un nombramiento de confianza y con el carácter de definitivo como Inspector, la relación que unía a las partes es decir, al C. ***** con el ayuntamiento demandado concluyó el pasado día 31 de Diciembre del año 2009, de conformidad con lo establecido por el artículo 4, fracción 111, así como lo versado con el artículo 8 y relacionado con el artículo 16 en su último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el nombramiento que se le otorgó al accionante de este juicio como "INSPECTOR ESPECIALIZADO" está catalogado por la Ley Burocrática Estatal de acuerdo a la naturaleza de las actividades propias del nombramiento que desempeñaba como de CONFIANZA, y por ende el referido nombramiento será por tiempo determinado, corroborado además con lo previsto por el artículo 16 que señala que en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Artículo 4.-

Artículo 8.-

Artículo 16.-

Como podemos concluir el demandante se encuentra encuadrado dentro de los parámetros de los artículos anteriores, por ende tiene relación y es aplicable a lo establecido en el artículo 22 fracción I de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejaran de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios. En los siguientes casos:

Artículo 22.-

111. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

De la interpretación literal de los numerales transcritos en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, por la simple y sencilla razón de que al actor de este juicio le feneció el nombramiento que se le otorgó para el puesto que venía desempeñando por el término para el cual fue contratado, es decir, el 31 de Diciembre del año 2009 y en ese sentido se pronunció

mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste al actor el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza CONFIANZA, como lo es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de CONFIANZA, de INSPECTOR ESPECIALIZADO que está catalogado por la Ley Burocrática Estatal de acuerdo a la naturaleza de las actividades propias del nombramiento que desempeñaba como de confianza y deberá de estar sujeto a lo establecido en los numerales 4, fracción 111,8,16 último párrafo y 22 fracción 111, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal y de confianza, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7°, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

SERVIDORES Públicos AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7°. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES Públicos DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

De igual manera resulta ilustrativo señalar en el caso particular en este juicio, la Tesis P LXXII 1/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publica en la página 176, Tomo V, mayo 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Señorías se podrán dar cuenta claramente que el actor no tiene derecho para reclamar la reinstalación solicitada toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es muy clara al clasificar los tipos de nombramientos de acuerdo a las actividades que desarrollan y en ese sentido al clasificar a los servidores públicos a los cuales se les otorga un nombramiento de confianza, y en el caso particular del actor quien prestó sus servicios en virtud de un nombramiento como Inspector Especializado, menos aún para este nombramiento en particular pues cada Presidente Municipal, Regidores, directores, Jefes, de una nueva administración entrante deberán de elegir a sus propios Inspectores, pues son las personas a quienes les brindan toda su confianza, ya que son las personas que manejan fondos, dineros, etc., por lo anterior y aunque subsista la materia no da origen para que pueda considerarse prorrogado legalmente, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo y es por lo que al clasificarse de confianza de acuerdo al artículo 4 de la Ley Burocrática su nombramiento será por tiempo determinado, corroborado con el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal que señala que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza CONFIANZA.

Por lo que ve al salario que refiere el apoderado del actor, percibía el C. ***** se contesta que resulta inexacto, ya que efectivamente, como salario percibe la cantidad de ***** Y la cantidad de ***** por concepto de vivienda, sin embargo omite señalar que su salario no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de ***** por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.

Por lo que ve al pago de la cantidad de ***** que según dicho del apoderado resulta ser la parte proporcional del bono del funcionario, por los periodos que señala, se contesta que carece de acción y derecho para reclamar dicho concepto, ya que el ayuntamiento de Tonalá, siempre ha cumplido con sus obligaciones que como patrón, y toda vez de que todas las prestaciones a que tiene derecho el actor se encuentran plasmadas en el recibo de nómina que quincenalmente firma, y del que se desprende que la demanda no le cubría ese concepto. Así mismo se opone la excepción de oscuridad en el concepto reclamado, la cual por sus propias características resulta ser falso, además de que no señala con precisión y claridad porque le debe de cubrir dicho concepto, por lo tanto es oscura este concepto, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, se opone la excepción de Prescripción en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha

de la presentación de la demanda, es decir, 22 de Enero del 2010, ya que las acciones anteriores al 22 de Enero del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma."-----

La parte Actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:-----

1. Confesional Directa.- representante del H. Ayuntamiento Demandado
2. Confesional Directa sobre Hechos Propios.- Bernardo Jáuregui Valdivia
3. No admitidita
4. Testimonial.- Mónica Adriana Velazco Delgado y Jorge Vázquez Velazco
5. Presuncional Legal y Humana.- todas y cada una de las presunciones que se deduzcan del presente juicio.
6. Instrumental de Actuaciones.- todas y cada una de las constancias que integren el expediente.

La demandada ofertó como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:-----

Confesional.- Carlos Alberto Vázquez Velasco

1. Documentales.- oficio numero DRH/1296/09 DE FECHA 13 de Marzo del 2009.
2. Documentales.- oficio numero DRH/6092/09 de fecha 9 de Octubre del 2009
3. Documental.- 2 recibos de nomina, correspondientes a las quince comprendidas del 16 al 31 de Marzo del 2009 y 16 al 31 de Diciembre del 2009.
4. Documental.- recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del 17 al 17 de Diciembre del 2009.
5. Documental.- 2 recibos de nomina correspondientes a las quincenas comprendidas del 1 al 15 de Diciembre del 2009 y del 16 al 31 de Diciembre del año 2009.
6. Documental.- un nombramiento, de fecha 1 de Mayo del 2009.

7. *Documental de Informes.- informe que deberá de rendir la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México. S.A.*
8. *Confesional Expresa.- *****.*
9. *Testimonial.- ******
10. *Instrumental de Actuaciones.- todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.*
11. *Presuncional Legal y Humana.- todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral.*

IV.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo afirma **el actor** a partir del 01 uno de Mayo de 2009 dos mil nueve le otorgó el ente demandado nombramiento definitivo como Inspector Especializado, con adscripción a la Dirección de Inspección y Reglamentos; y no obstante ello fue despedido el 04 cuatro de enero del año 2010, aproximadamente a las 08:00, por el C. ***** en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano.- Por su parte, la **demandada** manifestó que es falso que se le hubiera otorgado de manera definitiva algún nombramiento, sino que con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, le feneció el nombramiento por el cual había sido contratado, aunado a que el actor no tiene estabilidad en el empleo y se encuentra dentro de los parámetros del establecidos en el numeral 16 última fracción de la Ley de la Materia.- - - - -

Así pues, corresponde a la parte demandada acreditar que la el contrato que le fue otorgado fue por tiempo determinado, y el mismo concluyó el día 31 de diciembre del año 2009, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual se analizan las pruebas que le fueron admitidas de la siguiente manera:- - - - -

CONFESIONAL (1).- A cargo del actor del juicio *****.- Prueba desahogada con fecha 22 de Abril del año 2013 a fojas 143 a la 145 de autos, la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que efectivamente el actor firmó un nombramiento por tiempo determinado, al haber dado

contestación a las posiciones marcadas con los números 1 y 2, aunado a que reconoció su firma en el mismo.-----

DOCUMENTAL (2).- Consistente en el oficio número DRH/1296/09 de fecha 13 de marzo del año 2009, suscrito por el Licenciado *****, Director de Recurso Humanos, documento el cual una vez valorado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, el mismo no le rinde beneficio a efecto de acreditar la existencia de un nombramiento por tiempo determinado.--

DOCUMENTAL (3).- Consistente en el oficio número DRH/6092/09 de fecha 09 de Octubre del año 2009, suscrito por el Licenciado *****, Director de Recurso Humanos, documento el cual una vez valorado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, el mismo no le rinde beneficio a efecto de acreditar la existencia de un nombramiento por tiempo determinado.--

DOCUMENTALES (4).- Consistente en dos recibos de nómina con los números 142220 y 213672, documentos los cuales una vez valorados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, los mismos no le rinde beneficio a efecto de acreditar la existencia de un nombramiento por tiempo determinado.-----

DOCUMENTAL (5).- Consistente en un recibo de nómina con el números 215602, documento el cual una vez valorado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, el mismo no le rinde beneficio a efecto de acreditar la existencia de un nombramiento por tiempo determinado.-----

DOCUMENTAL (6).- Consistente en dos recibos de nómina con los números 213672 y 2111163, documentos los cuales una vez valorados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinden beneficio a efecto de acreditar la existencia de un nombramiento por tiempo determinado.-----

DOCUMENTAL (7), consistente en el nombramiento otorgado al actor del juicio de fecha primero de mayo del

año 2009, con vigencia al 31 de diciembre del año 2009, analizado que es de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, se evidencia que dicho contrato fue expedido por tiempo determinado, con carácter de confianza, estipulando un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado.- -

DOCUMENTAL DE INFORMES (8).- Consistente en el informe remitido por la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, documento el cual una vez valorado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, el mismo no le rinde beneficio a efecto de acreditar la existencia de un nombramiento por tiempo determinado y que la relación laboral entre las partes concluyó el 31 de diciembre del año 2009.-----

CONFESIONAL EXPRESA (9).- La cual no aporta beneficio a la oferente, pues del escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda no se aprecia reconocimiento expreso por parte del actor del juicio de que le fue expedido nombramiento con una fecha de vigencia, más no para acreditar el disidente no fue despedido en los términos que expresados en el escrito inicial de demanda.-----

TESTIMONIAL (10).- A cargo de los CC. *****, misma que no es susceptible de valoración en razón de que tal como se desprende a foja 151 de autos se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogar la misma.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (11).- La cual aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia del nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia, mas no para acreditar el disidente no fue despedido en los términos que expresados en el escrito inicial de demandada .-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (12).- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al acreditar que el actor le fue otorgado el nombramiento con fecha de terminación 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.---

La **parte actora** ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

CONFESIONAL (1).- A cargo de quien acredite ser el Representante legal de la entidad demandada, medio de convicción el cual se desahogó con fecha 17 diecisiete de Abril del año 2013 dos mil trece (foja 133), la que una vez vista y analizada se aprecia que no le rinde beneficio para acreditarlo narrado en su escrito inicial y en el de ampliación de demandada, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno relacionado con el despido, o con respecto al nombramiento definitivo que dice el referente le fue otorgado.-----

CONFESIONAL (2).- A cargo del C. *****, quien se ostenta como Director General de Administración y Desarrollo Humano, la cual no es susceptible de valoración en razón de que tal como se desprende a foja 118 de autos, la parte actora se desistió de la misma. -----

DOCUMENTAL (3).- Consistente en el original de nombramiento expedido a favor del actor con carácter de definitivo adscrito a la Dirección de Inspección y Reglamentos y a partir del día 09 nueve de Mayo del año 2009 dos mil nueve, documento el cual fue objetado por la contraria únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio. Examinado el nombramiento se aprecia que efectivamente como lo afirma el accionante en su escrito ampliación a la demanda le fue expedido un nombramiento definitivo, por lo que se acredita la continuidad de la relación laboral, al ser un documento idóneo que justifica que esta no concluyó con motivo de la terminación del nombramiento anterior y exhibido por la demandada, sino que continuó al existir nombramiento con carácter de definitivo que le fue otorgado al accionante, por tanto la relación de trabajo debe de regirse por el nombramiento antes señalado al ser este el que más favorece al trabajador.-----

TESTIMONIAL (4).- A cargo de los C.C *****, la cual no es susceptible de valoración en razón de que tal como se desprende a foja 118 de autos, la parte actora se desistió de la misma. -----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (5 y 6).- Analizado el material convictivo

aportado por la impetrante, se destaca sobremanera, la existencia de diverso nombramiento (ofertado bajo Documental numero 3 tres) otorgado a ***** , el 01 uno de Mayo del año 2009 dos mil nueve, bajo las mismas condiciones labores que el anteriormente descrito, pero, con carácter de DEFINITIVO, prueba que al haberse puesto a la vista de la contraria, fue objetada en cuanto a su admisión y valor probatorio, más ello no trascendió de manera manifestación subjetiva.-----

Una vez concatenadas entre sí, se establece que la demandada acompaña un nombramiento expedido al disidente el 01 primero de mayo del 2009 con fecha cierta de terminación al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, también los es que se cuenta con original de un nombramiento expedido a favor del demandante en la misma fecha 01 de Mayo del año 2009, el cual se aprecia que es definitivo y con carácter de confianza, y el que no se encuadra en lo que establece el artículo 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que resulta ser de explorado derecho que uno de los principios básicos que rigen la materia laboral es el de la protección a los derechos del trabajador; por otro lado el Ayuntamiento no propuso algún medio convictico para desvirtuar el despido alegado y del que se duele el accionante, es por lo que se tiene la presunción de la existencia del despido alegado por él, por lo tanto **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, JALISCO** a pagar al hoy actor ***** tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y en consecuencia al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, es decir, del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez y los que se sigan generando hasta que de cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.- - -

VI.- De igual manera bajo los incisos B) y C) de su demanda inicial, se tiene al actor reclamando el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, la demandada contestó que dichas prestaciones le fueron pagadas en su oportunidad y opone la excepción de prescripción.- - - - -

Por lo que, previo a entrar al estudio de dicho concepto, se procede al estudio de la excepción de

PRESCRIPCIÓN hecha valer por la demandada, la cual se considera que resulta PROCEDENTE, ello atendiendo al hecho de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. se deduce que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de esta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de este Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, esto es del 25 de Enero del año 2009 al 04 de Enero del año 2010 (fecha en la que se dice despedido); habida cuenta que las anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-

En razón de lo anterior, se procede a estudiar las prestaciones reclamadas únicamente por el periodo del 25 de Enero del año 2009 al 04 de Enero del año 2010, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado, análisis que se efectúa en los siguientes términos: -----

Por lo que ve al pago de aguinaldo la demandada ofertó la Documental de Informes macada con el número 8, consistente en el informe que rindió la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México (foja 151 a la 171), desprendiendo del mismo que tal como lo señala la entidad demandada, con fecha 17 de diciembre del año 2009 se realizó un abono por nómina por la cantidad de ***** teniéndolo por tanto acreditado a la entidad demandada el pago del concepto de aguinaldo por el

año 2009; ahora bien, por lo que ve al pago de la prestación a la que nos hemos venido refiriendo por el periodo comprendido del 01 de enero al 04 de enero del año 2010, se procede al análisis de las probanzas admitidas a la parte demandada, analizadas las pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico la Confesional a cargo del Actor del juicio, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que las posiciones que se le articularon al actor no reconoce que ya se le hayan pagado las prestaciones reclamadas, así como el resto de las pruebas aportadas, se estima que las mismas no le rinden beneficio a su oferente para acreditar que se le hubiera cubierto el pago de Aguinaldo por el periodo del 01 de enero al 04 de enero del año 2010, por lo que se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, a pagar al actor ***** , lo correspondiente a Aguinaldo por el periodo del 01 de enero del año 2010 al 04 de enero del año 2010, fecha del despido. - - - - -

Por lo que ve al pago de vacaciones, se procede al análisis de las probanzas admitidas a la parte demandada, desprendiéndose de los oficios DRH/1296/09 y DRH/6092/09, mismos que fueron ofertadas como probanzas por la patronal bajo los números 2 y 3, los cuales se estima que le rinden beneficio a la patronal a efecto de acreditar el pago de vacaciones por el año 2009 ya que de los mismos se desprende que el acto gozó de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno de ellos, por tanto se Absuelve a la entidad demandada del pago de vacaciones por el periodo comprendido del 25 de enero al 31 de diciembre del año 2009; ahora bien, por lo que ve al pago de la prestación a la que nos hemos venido refiriendo por el periodo comprendido del 01 de enero al 04 de enero del año 2010, se procede al análisis de las probanzas admitidas a la parte demandada, analizadas las pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico la Confesional a cargo del Actor del juicio, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que las posiciones que se le articularon al actor no reconoce que ya se le hayan pagado las prestaciones reclamadas, así como el resto de las pruebas aportadas, se estima que las mismas no le rinden beneficio a su oferente para acreditar que se le hubiera cubierto el

pago de Vacaciones por el periodo del 01 de enero al 04 de enero del año 2010, por lo que se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, a pagar al actor ***** , lo correspondiente a vacaciones en su parte proporcional al periodo del 01 de enero del año 2010 al 04 de enero del año 2010, siendo esta última la fecha del despido. -----

Ahora bien por lo que al pago de prima vacacional la demandada ofertó la Documental macada con el número 4, consistente en recibo de nómina número 142220, misma que esta autoridad estima que le rinde beneficio a la patronal a efecto de acreditar el pago de dicha prestación por el año 2009, por tanto se absuelve a la entidad demandada del pago de prima vacacional por el periodo comprendido del 25 de enero del año 2009 al 31 de diciembre del año 2009; ahora bien, por lo que ve al pago de la prestación a la que nos hemos venido refiriendo por el periodo comprendido del 01 de enero al 04 de enero del año 2010, se procede al análisis de las probanzas admitidas a la parte demandada, analizadas las pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico la Confesional a cargo del Actor del juicio, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que las posiciones que se le articularon al actor no reconoce que ya se le hayan pagado las prestaciones reclamadas, así como el resto de las pruebas aportadas, se estima que las mismas no le rinden beneficio a su oferente para acreditar que se le hubiera cubierto el pago de prima vacacional por el periodo del 01 de enero al 04 de enero del año 2010, por lo que se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, a pagar al actor ***** , lo correspondiente a prima vacacional por el periodo del 01 de enero del año 2010 al 04 de enero del año 2010, fecha del despido. -----

VII.- Bajo los incisos D) y E) de su demanda inicial, el actor se encuentra reclamando el pago de Horas Extras por todo el tiempo laborado, argumentando que desde el inicio de sus servicios ha laborado tiempo extra, con una jornada laboral diaria incluyendo sábado y domingo en un horario ordinario de 08:00 a las 16:00 horas y extraordinario de las 16:00 a las 18:00 horas. Así las cosas y ante la

obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-*

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar a parte de su horario normal más 02 dos horas extraordinarias diarias incluyendo los sábados y domingos, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar ni una hora. Por ende, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. *Si la acción de pago de horas extras*

se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González.-----

Amparo directo 479/2006. Cristina Araceli Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.-----

Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de Enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.-----

Amparo directo 860/2006. Rosalio Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

VIII. De igual manera y bajo el inciso F) de su demanda inicial, reclama el actor los salarios devengados y no cubiertos por los días 16 de diciembre del año 2009 al 04 de enero del año 2010. Argumentando la parte demandada que no procede su pago en razón de que los mismos le fueron pagados hasta el día 31 de diciembre y por lo que respecta del 1 de enero en adelante nunca prestó los servicios para la entidad; por lo que en primer término se le da a la entidad demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar su aseveración en sentido de que le fue pagado al actor del juicio lo correspondiente del 16 al 31 de diciembre del año 2009 por lo que una vez que es analizado el material probatorio aportado por la entidad en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia se advierte específicamente que de de la Documental de Informes macada con el número 8, consistente en el informe que rindió la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México (foja 151 a la 171), desprendiendo del mismo que tal como lo señala la entidad demandada, con fecha 28 de diciembre del año 2009 se realizó un abono por nómina por la cantidad de \$ 2,780.00 teniéndolo por tanto acreditado a la entidad demandada el pago del de dichos salarios por el periodo indicado; ahora bien, por lo que a los salarios devengados del 01 al 04 de enero del año 2010, tomando en consideración que resultó procedente el despido del cual se duele la accionante ocurrido el día 04 de enero del año 2010, es por lo que se **CONDENA** al Ayuntamiento

demandado al pago de los salarios devengados correspondientes a los días 01, 02 y 03 de enero del año 2014 dos mil trece, en razón de que el día 04, ya fue incluido en el pago de salarios vencidos y en caso contrario se estaría ante una doble condena.- -----

El salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada será el señalado en el comprobante de pago ofertado como prueba, bajo el número de folio 211163 siendo el de **\$3,890.77 TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 77/100 M.N., quincenales.**- -----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena **girar atento oficio** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de Inspector Especializado adscrito al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos, en el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. *******, acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALA, JALISCO**, acreditó en parte su excepción.- -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a pagar al hoy actor ********* TRES MESES de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y en consecuencia al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, es

decir, del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez y los que se sigan generando hasta que de cumplimiento a la presente resolución; asimismo se condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios devengados por el periodo comprendido del 01 al 04 de Enero del año 2010, por los motivos y razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, del pago de las horas extras reclamadas bajos los incisos D y E de su demanda inicial, lo anterior de conformidad a lo esgrimido en el considerando VII de la presente resolución.-----

CUARTA.- GÍRESE ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal el salario percibe por el actor en el puesto de Inspector Especializado adscrito al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos, en el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente

considerada como reservada, confidencial o datos
personales. Doy fe.-----